

383R2993

27. 10. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 299/9

REGLAMENTO (CEE) N° 2993/83 DEL CONSEJO**de 24 de octubre de 1983****por el que se modifican nuevamente los artículos 6 y 17 del Protocolo relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República Árabe de Egipto ⁽¹⁾ se firmó el 18 de enero de 1977, y entró en vigor el 1 de noviembre de 1978;Considerando que el artículo 6 del Protocolo relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa de dicho Acuerdo (en lo sucesivo denominado «Protocolo»), modificado por la Decisión n° 1/81 ⁽²⁾ del Consejo de cooperación, establece que, al efectuarse el cambio automático de la fecha de base de los importes expresados en ECUS, la Comunidad podrá introducir importes revisados cuando sea necesario;

Considerando que los importes expresados en ECUS vigentes el 1 de octubre de 1982 eran inferiores en ciertas monedas nacionales a los correspondientes importes en vigor el 1 de octubre de 1980; que, como consecuencia del mencionado cambio automático de la

fecha de base resultaría, al efectuar la conversión en las monedas nacionales consideradas, una reducción de los límites efectivos en lo que concierne a las pruebas documentales simplificadas; que, para evitar este resultado, conviene aumentar estos límites expresados en ECUS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Protocolo quedará modificado como sigue:

- 1) En el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6, la expresión «1 620 ECUS» se sustituirá por «2 000 ECUS»;
- 2) En el apartado 2 del artículo 17, las expresiones «105 ECUS» y «325 ECUS» se sustituirán por «140 ECUS» y «400 ECUS» respectivamente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1983.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de octubre de 1983.

Por el Consejo
El Presidente
 G. ARSENIS

⁽¹⁾ DO n° L 266 de 27. 9. 1978, p. 2.⁽²⁾ DO n° L 357 de 12. 12. 1981, p. 4.